

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA XXIX "COVID-19"

- Uso obligatorio de MASCARILLA
- Refuerzo de medidas de control en los centros de trabajo
- Acta-inspección

(Actualizada 13/7/2020. 09,00 h.)

 JUNTA DE
 EXTREMADURA



**#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS**

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES. (DOE núm. 133 -Suplemento-, de 10/7/2020)

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se establecen nuevas medidas en el uso de la MASCARILLA durante la situación de crisis epidemiológica ocasionada por el COVID-19.

(Efectos desde las 00:00 horas del día 11 de julio de 2020).

Con fecha 9 de junio de 2020 fue adoptado por el Gobierno de España el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de aplicación en todo el territorio nacional tras la finalización del estado de alarma y mientras permanezca la situación de crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-Cov-2.

Entre las medidas de prevención e higiene previstas en la referida norma de obligatoria observancia por la ciudadanía, el artículo 6 prevé el uso obligatorio de la mascarilla para las personas de seis años en adelante en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Asimismo, también se establecen determinadas previsiones relativas al transporte público y al transporte privado en caso de personas no convivientes y se introducen determinadas excepciones en el uso de la mascarilla en función de la naturaleza de determinadas actividades o las complicaciones que su uso puede generar en determinadas personas.

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 fue adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el Acuerdo de 19 de junio de 2020, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. En el citado Acuerdo, respecto al uso de la mascarilla, en el ordinal segundo, del capítulo I, relativo a las medidas generales de prevención para la ciudadanía, se recordaba a la población extremeña la obligación de portar mascarilla en los términos establecidos por la normativa estatal.

Desde la finalización del estado de alarma en nuestra región han aparecido algunos brotes de la infección por COVID-19 que están siendo objeto de control por las autoridades sanitarias.

No obstante, en los últimos días se está experimentando un incremento del número de brotes sin conexión aparente entre ellos y el surgimiento de un mayor número de casos, en particular, en personas asintomáticas, en consonancia con la evolución que también se está experimentando en otras regiones de nuestro entorno, que hacen inevitable adoptar con carácter urgente medidas que eviten una posible transmisión comunitaria incontrolada entre la población.

El uso obligatorio generalizado de la mascarilla se está demostrando como una de las medidas más eficaces para la prevención en la transmisión de la enfermedad, por ello es necesario reforzar su uso para evitar, especialmente, que las personas asintomáticas que no son conocedoras de su condición de portadoras de la infección procedan a su transmisión. A tal fin es preciso adoptar una serie de medidas preventivas y recomendaciones dirigidas a reforzar el uso de la mascarilla entre la población, con las salvedades y excepciones por razón de la naturaleza de la actividad o de la condición personal ya previstas en la normativa estatal.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura y la letra a) del ordinal segundo de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad", este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales adopta la presente

RESOLUCIÓN

Primero. Medida de prevención de uso obligatorio de la mascarilla con independencia de la distancia interpersonal en los espacios públicos.

1. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de la mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros.
2. Con respecto a los medios de transporte es de aplicación la previsión establecida en la letra b), del número primero, del artículo 6, del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de forma que la mascarilla es de uso obligatorio en los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio, con las particularidades establecidas para las pasajeros de embarcaciones en dicho precepto.
3. Asimismo, de conformidad con el número 2 del artículo 6 del citado real decreto-ley, la obligación del uso de la mascarilla prevista en los dos números anteriores no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

Segundo. Recomendación de uso de la mascarilla en espacios privados.

Se recomienda el uso de la mascarilla en los espacios abiertos o cerrados privados cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

Tercero. Naturaleza de la medida.

Las presentes medidas y recomendaciones se adoptan como medidas adicionales a las contenidas en el Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Cuarto. Régimen sancionador.

Corresponderá a los órganos competentes de la Junta de Extremadura y de las entidades locales, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta resolución. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta resolución podrá ser sancionada de conformidad con la normativa en materia de salud pública que resultare aplicable.

JUNTA DE EXTREMADURA.

El uso de mascarillas será obligatorio en Extremadura desde mañana sábado para prevenir contagios de COVID-19 (Viernes, 10/7/2020, 12,57 h).

<http://www.juntaex.es/comunicacion/noticia&idPub=30778#.XwuHPeeUVPY>

El vicepresidente segundo y consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José María Vergeles, ha anunciado hoy en rueda de prensa que el uso de mascarillas será obligatorio, desde las 00:00 horas de mañana sábado, 11 de julio, en todo el territorio de la comunidad autónoma y para todas las personas mayores de 6 años, tanto en la vía pública como en espacios al aire libre y espacios cerrados de uso público o abiertos al público, independientemente de que se pueda mantener o no la distancia de seguridad, de 1,5 metros.

Según ha explicado José María Vergeles, “hay que ser contundentes con esta pandemia y lo vamos a seguir siendo”, de tal modo que “se barajan todas las posibilidades” y ha recordado que la situación epidemiológica de Extremadura no es, afortunadamente, la de otras comunidades autónomas (con un mayor número de infecciones, personas ingresadas y en UCI), aunque “tenemos que tener en Extremadura todas las herramientas para que tal situación no se produzca”.

Durante esta nueva normalidad los brotes que se puedan producir han de ser detectados lo antes posible, prevenidos en la medida de lo posible y, sobre todo, “evitar a toda costa que haya una transmisión comunitaria descontrolada”.

A pesar de que “lo hemos hecho muy bien los extremeños en las fases de la desescalada y lo tenemos que seguir haciendo así”, y de que “somos la comunidad con el mayor uso de la mascarilla”, ha afirmado el consejero que se ha detectado en el seguimiento epidemiológico determinadas situaciones que están provocando contagios y que “se deben a un cierto relax en las medidas de prevención, distanciamiento social y uso de las mascarillas”. Y eso, ha asegurado, nos está llevando a situaciones de contagios en el ámbito comunitario que dan origen a brotes.

José María Vergeles espera no tener que tomar más medidas pero “ha de saber la ciudadanía que sigue primando la salud por encima de cualquier cosa” y “tenemos que estar pendientes, atentos, vigilantes, preocupados, ocupados y permanentemente en alerta para que no nos contagiemos, porque el virus sigue con nosotros”.

El consejero de Sanidad y Servicios Sociales espera también que la medida del uso obligatorio de mascarillas sea entendida, se siga y que las infracciones sean las menos positivas porque eso será “buena señal”. Y estará deseando “desescalar también esta medida”, una vez que se produzca un control importante en el número de personas en seguimiento en territorio regional. La no utilización de la mascarilla será considerada infracción en materia de salud pública y, siguiendo el régimen sancionador, podría acarrear multas de entre 100 y 6.000 €. Para su control se contará con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Se establecen, según contempla del decreto de nueva normalidad, algunas excepciones para personas con algún tipo de problema de salud mental o de carácter respiratorio.

USO OBLIGATORIO MASCARILLA

Desde las **00:00 horas del sábado, 11 de julio**,
en todo el territorio de la comunidad autónoma

Obligatorio
Mayores de 6 años



En la **vía pública**, incluido **paseos**.
Espacios al **aire libre**: piscinas, terrazas...
Espacio cerrado de uso público o
que se encuentre abierto al público.

Sanciones de hasta 6.000 €

La ausencia de mascarillas será considerada
como infracciones en materia de salud pública

EXCEPCIONES

Dificultad respiratoria que
pueda agravarse con su uso.
Motivos de salud justificados.
Actividades deportivas.


JUNTA DE EXTREMADURA

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. (BOE 187, de 8/7/2020. Vigor, 8/7/2020). Parte

La disposición final duodécima, por la que se modifica el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contiene previsiones dirigidas a garantizar la eficacia de las medidas establecidas para los centros de trabajo en el artículo 7 de dicho texto legal. Tal precepto establece que, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, **los titulares de las empresas o, en su caso, los directores de centros y entidades deberán adoptar una serie de medidas para la protección de las personas trabajadoras y la prevención del contagio en los centros de trabajo.**

Aun tratándose de medidas de salud pública, la eficacia de las mismas y la garantía de su cumplimiento aconseja habilitar a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como a los funcionarios de las administraciones de las comunidades autónomas a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, para la vigilancia de su cumplimiento, lo que permite dar un tratamiento integral y optimizar los recursos públicos. Así pues, se incluye en el ámbito de la habilitación la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones exigibles en materia de higiene en los centros de trabajo, de protección personal de las personas trabajadoras y de adaptación de las condiciones de trabajo, la organización de los turnos o la ordenación de los puestos de trabajo y el uso de las zonas comunes.

Al mismo tiempo, se establece un tipo infractor específico y autónomo que contiene la conducta empresarial consistente en incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1 a), b), c) y d) del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, que se califica como infracción grave, remitiéndose en cuanto a la graduación y a las cuantías de las sanciones a imponer a las previstas para las infracciones graves de prevención de riesgos laborales.

En estos casos la instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a las autoridades laborales autonómicas conforme al texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto y al Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

La vigencia de esta habilitación extraordinaria está vinculada a la prevista por el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, para las medidas establecidas por el artículo 7.1 del mismo texto.

Disposición final duodécima. Modificación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se añaden tres nuevos apartados, 4, 5 y 6, al artículo 31 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio:

«4. Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social integrantes del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Seguridad y Salud Laboral para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1, y en el párrafo d) del mismo, cuando afecten a las personas trabajadoras.

a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso. b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, e los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

Dicha habilitación se extiende a los funcionarios habilitados por las comunidades autónomas para realizar funciones técnicas comprobatorias, a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con las facultades que tienen atribuidas.

5. El incumplimiento por el empleador de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior constituirá infracción grave, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.


En el caso de incumplimientos de las administraciones públicas, se procederá conforme al procedimiento especial previsto en el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, o en la normativa autonómica de aplicación.

6. El régimen previsto en los apartados 4 y 5 se podrá adaptar en lo que las comunidades autónomas determinen dentro de su ámbito de competencias.»

ACTA-INSPECCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN CIRCUNSTANCIAS "COVID-19"

(Aplicación del Acuerdo de 19/6/2020 del Consejo de Gobierno, que establece medidas básicas de prevención en materia de salud pública para la transición hacia una nueva normalidad, en el marco del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio y Resolución de 10/7/2020 del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad por la que se establecen **nuevas medidas en el uso de la mascarilla**).

AGENTES INSPECTORES:		AGENTES TESTIGOS:	
DÍA:	HORA:	MOTIVO:	
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO			
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CP:
DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		D.N.I. - CIF:	
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	Tfno. núm.:	
DATOS DE LA PERSONA REFERIDA AL USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA			
NOMBRE/APELLIDOS:		LUGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	PROVINCIA:	

INFRACCIONES DE MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA	
DISTANCIA	<input type="checkbox"/> No respetar la distancia mínima interpersonal de 1,5 metros, siendo factible (detallar).
M A S C A R I L L A	<input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en la vía pública, estando obligada la persona a ello (detallar).
	<input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en espacios al aire libre, estando obligada la persona a ello (detallar).
	<input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en espacio cerrado de uso público o abierto al público (detallar).
	<input type="checkbox"/> Usar la mascarilla infringiendo las condiciones obligatorias de su uso (detallar).
	<input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en medios de transporte, siendo obligatorio (detallar).
	<input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en caso de ocupantes no convivientes (detallar).
	
AFORO	<input type="checkbox"/> No exponer al público, en lugar visible, el aforo máximo (detallar).
HOSTELERÍA RESTAURACIÓN	<input type="checkbox"/> Aforo y medidas preventivas (detallar).
MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS (adjuntar, en su caso, reportaje fotográfico, testigos, indicios de hechos).	
<i>En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.</i>	
Alegaciones:	

Notificación. En el momento de levantar el **Acta**, que concluye a las _____ horas del día _____, se halla al frente del establecimiento (en su caso) quien acredita ser mediante D.N.I. núm. _____ D/Dª _____, con domicilio en _____ () C/ _____, con núm. de teléfono _____ en calidad de _____, quien recibe copia, una vez leída y hallada conforme, siendo firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como notificación e informando al interesado que puede proceder contra esta utilizando los recursos legalmente establecidos. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Persona interesada,

Por el establecimiento/local,

AGENTES (Inspector/testigo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ESTADO ALARMA. Se declaró mediante el RD 463/2020, de 14 de marzo, en todo el territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el art. 4.b) y d) de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, con el fin de afrontar la crisis sanitaria, prorrogado en seis ocasiones y cuya vigencia expiró el día 21/6/2020 a las 00:00 horas.

RESOLUCIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES. Con fecha 21/6/2020 se ordena la publicación en el DOE de la **Resolución de 20/6/2020** del Acuerdo de 19/6/2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la FASE III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el marco de lo dispuesto en el RD-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y con fecha 10/7/2020 se ordena la publicación en el DOE de la **Resolución de 10 de julio de 2020**, por la que se establecen nuevas medidas en el uso de la mascarilla durante la situación de crisis epidemiológica ocasionada por el COVID-19.

COMPETENCIA SANCIONADORA. El art. 70 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, respecto de los órganos competentes, dispone que la competencia para incoar los procedimientos sancionadores por acciones u omisiones en materia de salud pública tipificadas en la presente ley, así como en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, y demás normativa de desarrollo, corresponderá, en cada Gerencia de Área, a los Directores de Salud de Área:

- a) El titular de la Gerencia de Área de Salud para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas leves.
- b) El titular de la Dirección General competente en materia de salud pública del Servicio Extremeño de Salud para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves.
- c) El titular de la Consejería competente en materia de sanidad para las sanciones que se impongan por la comisión de faltas muy graves.
- d) La Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno en los casos de faltas muy graves que lleven aparejado el cierre temporal de establecimientos o industrias por un plazo máximo de cinco años.

Sanciones (art. 62 Ley 7/2011, de 23 de marzo). Las infracciones en materia de salud pública se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Leves: Grado mínimo: Hasta 1.000 €. Grado medio: Desde 1.001 a 3.000 €. Grado máximo: **Desde 3.001 a 6.000 €.**
- b) Graves: Grado mínimo: Desde 6.001 a 15.000 €. Grado medio: Desde 15.001 hasta 50.000 €. Grado máximo: Desde 50.001 a 85.000 €.
- c) Muy graves: Grado mínimo: Desde 85.001 a 300.000 €. Grado medio: Desde 300.001 hasta 600.000 €. Grado máximo: Desde 600.001 a 1.200.000 €, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL ACTA POR CADA INSPECCIÓN

Inspección y control. De establecimientos públicos e instalaciones, espectáculos públicos y actividades recreativas podrán ser realizadas por las FFCCS del Estado y las **Policías Locales** en su ámbito, conforme a sus atribuciones competenciales (**art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura**).

Establecimiento inspeccionado. Se harán constar los datos que aparezcan en la licencia municipal expuesta al público o en la documentación facilitada por la empresa, así como la situación administrativa de la actividad.

Datos titular y/o notificado. Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.

Infracciones detectadas. Se harán constar todas las infracciones observadas, así como aquellas otras que pudieran derivarse de la intervención, haciéndolo constar en Acta aparte, si fuera necesario.

Inspección ocular. Se harán constar todos los hechos observados, así como la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras, si procediera, de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.

Medidas provisionales previas (art. 52 Ley 7/2019, de 5 de abril). En supuestos de **urgencia inaplazable**, cuando la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas conlleve de manera inminente un peligro cierto para personas y bienes, acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana o se apreciase grave riesgo para la salud pública por las condiciones higiénico-sanitarias de los locales o de sus productos o no garantizar la accesibilidad universal, estas medidas pueden **adoptarse de forma inmediata**, sin audiencia previa por el personal de **FFCCS o funcionario acreditado** de la Comunidad Autónoma/municipio. **Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente** para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días (art. 47.2 LO 4/2015, de 30 de marzo).

Diligencia de ratificación. "Los Agentes de la Policía Local de _____ con registros profesionales _____ y _____, en calidad de denunciadores, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-inspección, lo que firman a efectos de lo prevenido los arts. 52 de la LO 4/2015, de 30 de marzo y 77.5 de la Ley 39/2015". **CONSTE Y CERTIFICO.**